



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02012-00

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, al tenor de lo previsto en el inciso 7º del artículo 358 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

1. Parte demandante:

1.1. Documentales.

Las documentales allegadas con la demanda.

Las actuaciones surtidas dentro del proceso en el cual se profirió el fallo cuya revisión se pretende.

1.2. Interrogatorio y testimonios.

Se deniega tanto el interrogatorio de parte en el que se pidió citar a la representante legal del Frigorífico San Martín

de Porres Ltda en Liquidación, como el testimonio en el que se pretende convocar al representante de la sociedad Laurel Ltda, por las razones que pasarán a exponerse:

Al tenor de lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, “[**el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas** ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente **superfluas** o inútiles” (resaltado intencional), entendiéndose estas [las superfluas] como aquellas que no prestan ningún servicio al convencimiento del juez sobre un determinado asunto.

Por lo tanto, si las pruebas solicitadas tienen la intención de probar algo diferente al sustrato de las pretensiones del libelo introductorio, debe omitirse su decreto para evitar un desgaste innecesario de la etapa probatoria o, en su defecto, extenderla sin ninguna utilidad real.

Siendo así, nótese que el presente asunto no versa sobre una demanda ordinaria, sino sobre un recurso extraordinario, cuya génesis descansa en la presunta configuración de una de las causales contenidas en el artículo 355 del Código General del Proceso, cual es, para este caso específico, la reglada en el numeral 1º del canon precitado que reza: “1. *Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*”.

Por ende, de cara a lo plasmado en el escrito subsanatorio allegado por la recurrente y a lo considerado en el proveído admisorio (fls. 161 a 166 y 170 C. 1), el debate se circunscribe a la novísima aparición de la sentencia SC-5690-2018, la cual se produjo con posterioridad al fallo objeto de revisión, siendo aquélla, precisamente, la que pretende aportarse como fuente de estudio en esta instancia extraordinaria.

En ese orden de ideas, al tener certeza acerca de cuál es el documento sobre el que gravita la censura, misma que, como ya se indicó, no puede escapar a la órbita de la causal invocada como sustento de la demanda, no resulta viable acceder al decreto del testimonio e interrogatorio de parte solicitados, toda vez que, lo que pudieran manifestar los convocados durante este juicio no alterará el contenido de la sentencia SC-5690-2018.

Es más, tras auscultar la finalidad de esas pruebas, no escapa a la atención del despacho que su objetivo ulterior es buscar que se aporten nuevos elementos de convicción por medio de la representante legal del Frigorífico San Martín de Porres en Liquidación y, además, que se refieran a las condiciones que rodearon la celebración del denominado “*CONVENIO DE 1997*” junto con sus contratos coligados (ver fl. 165 C. 1), aspectos que sin duda, a la altura de este debate, no pueden ser admisibles como si de un proceso declarativo cualquiera se tratara.

Sobre un evento de similares connotaciones, esta Corporación indicó en precedencia:

*"En efecto, el referido medio probatorio [interrogatorio de parte] es innecesario en el sub lite, toda vez que **la causal invocada consiste en haberse encontrado después de dictado el fallo documentos que habrían variado la decisión allí contenida, y que la impugnante no pudo aportarlos por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la contraparte, de manera que la tipificación de dicho motivo de revisión debe darse con miramiento en la documental allegada y respecto de la cual se alegó la imposibilidad de aducirla al proceso, mas no con la incorporación de nuevos elementos de prueba, como si se tratara de un juicio o instancia adicional.***

*La Sala **en torno a la conducencia y pertinencia de medios suasorios distintos de la documental en el trámite del recurso de revisión invocado con auxilio de la causal 1ª, artículo 380 ídem, ha dicho que: «la prueba hallada después por el recurrente tiene que ser “de linaje documental, no de otra índole”** (sentencia 237 de 1º de julio de 1988, G.J. 2431, pág. 10)» (CSJ AC2518-2017, 24 abr. 2017, rad. 2016-01865; reiterado en AC2488-2018, 21 jun. 2018, rad. 2015- 00302-00). De ahí que la prueba denegada carece de utilidad para lo que acá corresponde decidir» (CSJ AC3895-2018, 12 de septiembre de 2018, exp. 11001-02-03-000-2011-00408-00) (resaltado ajeno al texto).*

1.3. Prueba documental trasladada:

Siguiendo las mismas premisas esbozadas con antelación, si el documento que echa de menos la recurrente es la sentencia SC-5690-2018, no puede pretender ahora que se incorpore a esta actuación todo el expediente en el que se profirió tal decisión (11001-31-03-032-2008-00635-00), ya que la discusión no se centra en el trámite de ese juicio, sino únicamente en la providencia en mención, pues solo sobre esa providencia, se reitera, es que se cimentó la causal invocada por la censurante.

2. Parte demandada:

2.1. Documentales.

Los documentos aportados con la contestación del libelo.

Al no haber pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 *ejusdem*, el despacho se abstiene de señalar fecha para audiencia audiencia.

En firme la presente determinación, Secretaría procederá a ingresar las diligencias para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 712B71C214BB1BE5B56B6653259E3971FEEF8740889A042F850236D27E673430

Documento generado en 2022-02-01